**Señores**

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MOCOA.**

**Ciudad**

DEMANDANTES**: MERCEDES CABEZAS MURCIA Y OTROS**

DEMANDADO**: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ**

**DIEGO ALEJANDRO PÉREZ STERLING** abogado y titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 173.064 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.258.017 expedida en Pitalito (H), obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MERCEDES CABEZAS MURCIA** y el señor **ANÍBAL MANOLO LÓPEZ SÁNCHEZ,** mayores de edad, quien actúa en nombre y en representación propia, según poder adjunto, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de presentar **DEMANDA DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ**, entidades representada por su gerente o por quien lo represente o haga sus veces, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de la vulneración o afectación del derecho a la libertad reproductiva informada, la cual devino por razón o con ocasión de la deficiente atención médico hospitalaria del que fue objeto esta.

1. **PARTE DEMANDANTE**

La señora **MERCEDES CABEZAS MURCIA**, y el señor **ANÍBAL MANOLO LÓPEZ SÁNCHEZ** mayores de edad, y vecinos del municipio de Mocoa, identificados con la cédula de ciudadanía No. 30.505.386 y 97.440.139 respectivamente.

1. **PARTE DEMANDADA**

la **E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ** del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, entidad representada por su gerente el señor Segundo Heraldo Muñoz Mejía o por quien lo represente o haga sus veces.

1. **APODERADO PARTE DEMANDANTE**

DIEGO ALEJANDRO PEREZ STERLING, mayor de edad e identificado con C.C. No. 83.258.017 de Pitalito, portador de la T.P. No. 173.064 del C.S. de la J, residente en el Municipio de Pitalito, Dirección de Notificaciones en la Calle 4 No. 3-57 Oficina 205 del Municipio de Pitalito, Huila. Correo Electrónico [abogadosyderechos@gmail.com](mailto:abogadosyderechos@gmail.com)

1. **HECHOS Y OMISIONES QUE ORIGINAN LA DEMANDA**

Se fundamenta la presente demanda con ocasión en el Daño Antijurídico causado a mis mandantes por razón de las de las actuaciones y omisiones de las entidades demandadas, así:

**PRIMERO**: la señora MERCEDES CABEZAS MURCIA es madre de Fabian Alexis, Marly Yuliana y Karen Dayana Bernal Cabezas, con quien en la actualidad aun conviven dentro del mismo techo.

**SEGUNDO**: la señora MERCEDES CABEZAS MURCIA desde hace más de 10 años sostiene una relación sentimental que perdura hasta la fecha, con el señor ANÍBAL MANOLO LÓPEZ SÁNCHEZ mediante una unión marital de hecho, con quien procrearon tres hijos, hoy aún menores de edad, edad ANDRES MANOLO, JOSÉ MANUEL Y RAFAELA VALENTINA LOPES CABEZAS.

**TERCERO**: Esta familia a pesar de sus fuertes dificultades económicas, entre todos los integrantes de la misma siempre ha tenido las mejores y más estrechas relaciones familiares y sentimentales, ya que este núcleo familiar siempre se ha destacado por ser muy unido y afectuosos. Toda esta casa, siempre ha conservado una relación afable basada en el amor, apoyo y respeto, máxime en razón a que MERCEDES CABEZAS MURCIA era compañera permanente, madre, compañera permanente.

**CUARTO:** la señora Mercedes Cabezas y el Señor Aníbal Manolo, engendraron a la menor Rafaela Valentina a finales del año 2013, razón por la cual de manera razonada y consciente por el numero de hijos que tenían y ante la grave dificultad económica por la cual atravesaban, decidieron de forma voluntaria limitar de manera definitiva el número de hijos, solicitaron al médico tratante que una vez naciera su hija, le fuera realizado la intervención quirúrgica denominada Pomeroy.

**QUINTO:** En atención a lo antes mencionado, a fecha del 25 de junio de 2014, una vez la señora Mercedes Cabezas encontrándose dentro de las instalaciones de la E.S.E. demandada, fue ingresada para intervención quirúrgica de cesárea más pomeroy.

**SEXTO:** De conformidad con las anotaciones de la historia clínica ambos procedimientos fueron realizados de manera satisfactoria, en tanto reza:

“*se pasa a quirófano # dos.*

*Fecha 2014-06-25 Hora 23:10.00 Profesional: Carolina Gomez Escobar Modulo: Observación e Internación.*

*Nota*

*21:40 horas ingresa usuaria a quirafono # dos, para intervención quirúrgica cesaría + pomeroy de 39 semanas de gestación (…)*

*22:00 horas ginecólogo extrae a recién nacido de sexo femenino en presentación podálico, se observa circular de cordón, deprimido, ginecólogo realiza limpieza de vías aéreas boca – nariz, (…) la recibe la pediatra dra Kaiuzka se seca con compresa tibia, (…) RN presenta llanto fuerte, dra aspira secreciones por boca y nariz con sonda nelton, se abriga, se liga cordon umbilical (…) Ginecólogo continua con procedimiento, realiza alumbramiento manual placenta completa, refiere inmadurez placentsria completa, refiere inmadurez placentsria, revisa cavidad, realza histerorrafia con cromado, revisa cavidad y procede a realizar pomeroy, ubica trompas de falopios izquierdo y derecha las pinza, liga, corta, cauteriza y extrae trompas de falopio derecha e izquierda,* ***no se toma muestra para patología*** *(…)*

*22:05 horas termina procedimiento quirúrgico sin complicaciones.”* (…)

Ibidem. Subrayado y negrilla propio.

**SÉPTIMO:** a pesar de que la voluntad de mis prohijados era someterse a un método de planificación definitivo con la finalidad de no tener más hijos, para de esta manera planear el número total de integrantes de su familia y a pesar de haber aceptado realizarse la intervención quirúrgica denominada pomeroy, a estos NUNCA les fue explicado por parte de algún galeno, de manera pormenorizada las consecuencias de la misma, ni sus riesgos, ni mucho menos el margen de error del método anticonceptivo al cual se habían sometido; NUNCA les fue suministrado, ni contaron con información cierta, inteligible, fidedigna y oportuna que les permitiera advertir los factores de riesgo y en especial los márgenes de error del método que se les administró, de tal modo que se les privo de la posibilidad de ejercer su derecho a la libertad reproductiva de manera informada, en tanto los médicos tratantes se limitaron exclusivamente a realizar la intervención quirúrgica.

**OCTAVO**: prueba de lo anterior, reposa dentro de la historia clínica en sus anexos de Consentimiento informado para procedimiento anestésico, para cesárea y en especial dentro del formato de “consentimiento informado para ligadura de trompas”, donde tan solo se limitaron a llenar los espacios de nombre de la paciente, número y lugar de expedición de cédula, dejando sin mencionar y llenar los espacios correspondientes al entendimiento de dicho documento.

**NOVENO**: a fecha del 27 de junio de 2014 siendo las 17:31:57 horas, por parte de la profesional Bernarda Muchavisoy del módulo de Observación e internación se da salida a la señora Mercedes, con formula medica y cita de control orden de retiro de puntos, quien sale acompañada por su compañero permanente.

**DÉCIMO**: A pesar de haberse ordenado salida de mi prohijada, nunca se le ofreció información alguna respecto del método anticonceptivo realizado, con los cuales se le indicara las posibilidades de riesgo de embarazo futuro, razón por la cual, mis prohijados se retiraron a la comodidad de su casa confiados de que a través de la intervención quirúrgica realizada por los profesionales de la salud, habían podido limitar el número de hijos hacia su futuro.

**DÉCIMO PRIMERO:** no obstante, de haberse realizado la intervención quirúrgica denominada pomeroy antes mencionada, a fecha del 26 de diciembre de 2017 mis prohijados tuvieron su última hija a quien llamaron Mariangel López Cabezas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** la última hija de mis prohijados fue concebida en razón al error médico cometido por parte de los galenos por una ineficiente intervención quirúrgica, al punto que ni siquiera tomaron muestras del tejido vivo para realizar pruebas de patología y de esta manera determinar científicamente que el órgano y/o tejido extraído se trataba de las trompas de Falopio, en otras palabras, no se le dio el manejo adecuado a dicha intervención quirúrgica, circunstancia que desencadeno un nuevo integrante dentro de esta familia.

**DÉCIMO TERCERO**: como consecuencia de la deficiente intervención quirúrgica del método de planificación definitivo realizado a mi cliente, todo el núcleo familiar de mi cliente padeció cambios y afectaciones drásticos en el proyecto personal de familia que previamente había desarrollado al decidir limitar el número de sus hijos, dicho en otras palabras, se vulnero un elemento esencial de la vida de mis prohijados, como lo es la libre decisión sobre la conformación del núcleo familiar, o que conlleva implícitamente a repercusiones gravísimas en el ámbito personal de mis clientes, en tanto, doña Mercedes, debió asumir los cambios anatómicos, fisiológicos, bioquímicos y biomecánicos inherentes al proceso de gestación y alumbramiento, en tanto al señor Anibal, debió asumir el nuevo embarazo de su compañera sin estar preparado económica y psicológicamente para ello.

**DÉCIMO SÉPTIMO**: El artículo 90 de la C.P. predica que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

1. **PRETENSIONES:**

Que previos los trámites establecidos se hagan en Sentencia las siguientes o similares declaraciones y condenas:

**PRIMERO**: Que la Entidad demandada, la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ del Municipio de Mocoa, es Administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la falla en la prestación del servicio médico asistencial brindado a la señora Mercedes Cabezas Murcia.

**SEGUNDO**: reconocer y pagar a los aquí demandantes o quienes representen legalmente sus derechos, las siguientes cantidades de dinero que por concepto de daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionó, discriminados así:

**2.1. POR PERJUICIOS MORALES:**

Por concepto de daño moral propiamente dicho, reconózcase y páguese a los aquí demandantes los siguientes valores:

El Demandado reconocerá y pagará a los demandantes por concepto de perjuicios morales subjetivos, los salarios legales mensuales que a continuación se indican (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso) junto con los intereses comerciales que se causen durante los seis (6) meses siguientes a dicha ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término:

**DEMANDANTE RELACIÓN CANTIDAD SMMLV VALOR $**

MERCEDES CABEZAS MURCIA Afectada 70 61.446.210

ANÍBAL MANOLO LÓPEZ SÁNCHEZ Afectado 70 61.446.210

Total 140 122.892.420

**2.3 POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Como consecuencia de la declaración de responsables al demandado, se ordene reparar integralmente a pagar por concepto de la indemnización por daño en la vida de relación que le ha causado.

Por lo tanto, por concepto de daño en vida en relación propiamente dicho, reconózcase y páguese a los aquí demandantes los siguientes valores:

**DEMANDANTE RELACIÓN CANTIDAD SMMLV VALOR $**

MERCEDES CABEZAS MURCIA afectada 70 61.446.210

Total 70 61.446.210

**TERCERO**: Respetuosamente solicito se ordene expresamente que, en la parte resolutiva de la sentencia, que la condena que se le imponga debe cumplirse en las condiciones y términos impuestos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a reconocer y a pagar intereses comerciales, en el caso que se den los supuestos de esta misma norma.

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la acción de reparación directa que persigue declarar la responsabilidad patrimonial, de naturaleza extracontractual, a cargo del Estado, como consecuencia de los daños inferidos a causa de hechos, omisiones, operaciones administrativas o la ocupación temporal o permanente de inmuebles por motivo de trabajos públicos o de cualquier otra causa.

Cuando el Estado en ejercicio de sus funciones o actividades, incurre 'en la llamada falta o falla del servicio, o mejor aún, FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN O DESEQUILIBRIO DE LAS CARGAS PUBLICAS, trátese de simples actuaciones administrativas, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños y perjuicios causados a los administrados.

El Estado de derecho que avizora nuestra carta, requieren que los gobernados estén sometidos al orden Jurídico existente en el interior del país y como tal también estén dentro de la órbita de protección del mismo, ya por el ejercicio de poderes públicos a través de las autoridades públicas, ya por hechos u operaciones administrativa. Es por ello que la norma constitucional consagra la tesis más importante del derecho público moderno. El principio de Legalidad, el de auto limitación del poder público y el del estado de derecho, contrapartida necesaria de la responsabilidad, si los poderes públicos están obligados a actuar dentro de los límites constitucionales, las actividades o hechos que- desbordan derechos particulares, han de producir necesariamente consecuencias jurídicas que se traducen en el restablecimiento del derecho violado o en su reparación, la infracción de los estatutos, los hechos u operaciones administrativas con consecuencias irregulares y que afecten a los particulares, constituyen la fuente de la responsabilidad.

Esos principios del respeto al ordenamiento jurídico superior, de aptitudes regladas y los de los deberes de protección a los asociados, se han desarrollado no sólo en la misma carta fundamental, sino también en otras disposiciones que han estimado pertinentes las obligaciones sociales de las autoridades y la razón de ser de la misma.

Entre ellas, baste destacar el anterior Art. 16 de la Carta, (hoy), segundo y el Artículo 90, de la nueva Constitución, donde la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha encontrado el fundamento jurídico de la responsabilidad Estatal, por conductas erróneas, independientemente que ellas hayan nacido, como resultado de conductas negligentes o imprudentes, o en fin, merecedoras del calificativo del CULPA ADMINISTRATIVA, o, tengan causa en el riesgo creado. O, por el hecho de habérsele impuesto una carga especial a los asociados, carga que rompe el principio de IGUALDAD ANTE LA LEY.

Respecto de las fallas en el servicio médico, el Honorable Consejo de Estado ha dispuesto:

“Ahora, la responsabilidad por la deficiente o nula prestación del servicio médico también puede generar responsabilidad patrimonial al Estado, aunque no se derive un daño a la salud de los pacientes, cuando tales fallas constituyan en sí mismas la vulneración de otros de sus derechos o intereses jurídicos, como el de la prestación eficiente del servicio, o el de la dignidad, o la autonomía y libertad para disponer del propio cuerpo.

Recientemente, consideró la Sala que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a quienes no se brinde un servicio médico eficiente y oportuno, aunque no se acredite que esas fallas hubieran generado la agravación de las condiciones de su salud, es decir, que la falla en la prestación del servicio se confunde con el daño mismo .

De igual manera, consideró la Sala en otra oportunidad, que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por fallas relacionadas con la prestación del servicio médico, cuando se vulneran derechos de las personas como el de la dignidad, la autonomía y la libertad para disponer del cuerpo, cuando no se pide su consentimiento previo para algunas intervenciones, al margen de que los riesgos no consentidos no se materialicen o, inclusive, aun cuando esa intervención no consentida mejore las condiciones del paciente .

En síntesis, el Estado puede ser declarado patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia; cuando la prestación asistencial no se brinda como es debido, o cuando se vulneran otros derechos o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, aún en eventos en los que dichas prestaciones resultan convenientes a la salud del paciente, pero se oponen a sus propias opciones vitales. “

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 23 de agosto de dos mil diez 2010)

Son estas las razones de orden legal que nos llevan a hacer uso de la acción de reparación directa en sede previa de conciliación según la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, a través de la cual perseguimos se logre la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del ente demandado y por consiguiente, el pago de los perjuicios morales y materiales causados a los aquí demandantes, como consecuencia de su falla en la prestación del servicio y/o falta del servicio presunta, ejercida por la administración.

Respecto de las fallas en la falla en el servicio de salud sexual y reproductiva, el Honorable Consejo de Estado ha dispuesto:

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, radicado 81001-23-31-000-2009-00051-01, MP: RAMIRO PAZOS GUERRERO

“ *En los casos de anticoncepción fallida, como el presente, el fundamento de las pretensiones resarcitorias se sostiene en la concepción no deseada como daño y se dirige a la reparación de sus consecuencias lesivas, materiales e inmateriales, por lo que una solución plausible, desde el punto de vista del derecho de daños para la determinación de la existencia de una verdadera lesión a una situación jurídica protegida, tiene que ver con la existencia de la garantía a la libertad de decidir si se procrea o no y en qué medida (…)* ***En suma, el daño*** *no se erige por el hecho de la vida en gestación o por el nacimiento de un nuevo ser humano,* ***sino por las consecuencias lesivas que puede producir la transgresión a la garantía de los padres de decidir en materia reproductiva y la repercusión de esos hechos en su proyecto de vida****. (…)*

*En efecto, el daño que esa situación le generó a la demandante se fundamenta en la frustración de la decisión personal adoptada respecto de su proyecto de vida, siendo que el ordenamiento jurídico protege ese tipo de decisiones respecto de la manera en que ha de conformarse la familia y que en el presente caso no pudo ejercerse sobre las bases de la información adecuada a la que tenía derecho la actora (…) En este evento la Sala estima que las consecuencias dañinas inmateriales de la transgresión a la libertad reproductiva, no pueden escapar a la órbita de las referidas inferencias, en tanto afecta un elemento esencial de la vida como lo es la libre decisión sobre la conformación del núcleo familiar, con hondas repercusiones en el ámbito personal, máxime cuando esta tiene incidencia directa en la mujer, quien es la llamada a asumir los cambios anatómicos, fisiológicos, bioquímicos y biomecánicos inherentes al proceso de gestación y alumbramiento, lo que la legitima aún más para definir lo relativo a la opción autónoma reproductiva plenamente informada y que al ser vulnerada ha de generar sin duda un desasosiego susceptible de ser reparado. El entendimiento anterior impone comprender que la mujer, como sujeto de derechos, ostenta la titularidad sobre sus funciones corporales, aún frente a la más natural como es la reproducción, de tal modo que la transgresión, debidamente probada, a su derecho a decidir libremente y con la información suficiente sobre la conformación de su núcleo familiar genera una situación de congoja y aflicción personalísima, por lo que se considera desproporcionado exigir la demostración de ese íntimo sentimiento a través, por ejemplo, de la percepción de terceros, sin perjuicio de que pueda acreditarse a través de cualquier medio. Por ende, la Sala considera que en casos de afectación a la libertad reproductiva, como el presente, el daño moral ha de presumirse, por lo que su no demostración no es óbice para que deba reconocerse. (…) La Sala estima que en el presente caso la afectación moral no solo se desprende de la vulneración a la información a que tiene derecho el paciente, sino también, genera una importante repercusión en el proyecto de vida con sus consecuenciales repercusiones psicológicas y sociales, por lo que amerita una indemnización superior a la reconocida en los referidos eventos, pero en todo caso inferior a la prevista para los eventos de máxima afectación, que se predica cuando se ve vulnerada la libertad, la vida o la integridad física.”*

1. **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. JURAMENTO ESTIMATORIO**

La cuantía se estima en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($184.338.630 COP), los cuales bajo la gravedad de juramento, los discrimino de la siguiente manera:

PERJUICIOS MORALES: 140 SMLMV. $122.892.420 COP

DAÑO VIDA EN RELACIÓN: 70 SMLMV $ 61.446.210 COP

Estas sumas se obtuvieron teniendo en cuenta los perjuicios causados a mis poderdantes, la gravedad de los mismos y lo establecido en la Ley y la Jurisprudencia Contencioso Administrativa.

1. **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

Tanto el suscrito como mi mandante, manifestamos bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

1. **NOTIFICACIONES**

* **Mis poderdantes:**

Mercedes Cabezas Murcia y Anibal Manolo López Sánchez, en el barrio José Homero calle 4 # 3-209 municipio de Mocoa, Putumayo.

\* Se deja constancia que, de conformidad con lo manifestado por ellos mismos, no tienen dirección electrónica alguna.

* **El suscrito,** en la Carrera 4 No. 3-57 Oficina 205, del Municipio de Pitalito, Huila. Correo Electrónico [abogadosyderechos@gmail.com](mailto:abogadosyderechos@gmail.com) , celular 3204937697
* **La demandada**:

La ESE Hospital José María Hernández, Municipio de Mocoa, ubicado en la Calle 14 Nro. 7 - 26 Avenida San Francisco - Barrio Obrero, Correo electrónico ojuridicaext@esehospitalmocoa.gov.co teléfonos: (+57)(8) 4296057

1. **PRUEBAS**

Documentales:

1. Copia simple de cédula de ciudadanía de la señora Mercedes Cabezas Murcia.
2. Copia simple de cédula de ciudadanía del señor Aníbal Manolo López Sánchez.
3. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Fabian Alexis Bernal Cabezas.
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Marly Yuliana Bernal Cabezas.
5. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Karen Dayana Bernal Cabezas.
6. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Andrés Manolo López Cabezas.
7. Copia autentica del registro civil de nacimiento de José Manuel Bernal Cabezas.
8. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Rafaela Valentina Bernal Cabezas.
9. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Mariangel Bernal Cabezas.
10. Copia autentica de historia clínica expedida por parte de la ESE Hospital José María Hernández de Mocoa. En 28 folios.
11. Dictamen médico – valoración historia clínica.
12. Constancia extrajudicial expedido por la procuraduría 221 Judicial I.
13. **ANEXOS**
    1. Poder legalmente conferido, en dos (2) folios.
    2. Tres copias integras del escrito demandatorio con fines de traslado dirigidos a la entidad demandada, el ministerio Público y a la ANDJE.
    3. Copia de este escrito en medio magnético.

Atentamente,

**DIEGO ALEJANDRO PÉREZ STERLING**

T.P. 173.064 C. S. de la J.

C.C. No. 83.258.017 de Pitalito